



31'

# JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **05 ABR 2018**

Radicación: 150013333010-2014-00083-00  
 Demandante: RUBÉN DARÍO CUELLAR  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 309).

Examinado el expediente, se observa que el día 25 de enero de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 214 a 223), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.P.C., fijando como agencias el valor de Noventa y Un Mil Quinientos Tres Pesos con Seis Centavos (\$91.503,6).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Tres Pesos con Seis Centavos (\$ 131.503,6)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 309.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 309 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ          SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **05 ABR 2018**

Radicación: 150013333010-2014-00155-00  
Demandante: JAIRO TRUJILLO RENDÓN  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 190).

Examinado el expediente, se observa que el día 4 de octubre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 108 a 112), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Ciento Once Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (\$111.847,38), equivalente al 1% de las pretensiones que determinaron la cuantía. Así mismo, el día 12 de julio de 2017, se profirió sentencia de segunda instancia (fls. 174 a 180), en dicha providencia se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias el equivalente al 3% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de Trescientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos con Catorce Centavos (\$335.542.14).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$ 447.389,52)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 190.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 190 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>19</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



242

*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, 05 ARR 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2014-00156-00**  
Demandante: **CÉSAR BARRERA FANDIÑO**  
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que, mediante providencia de 20 de febrero de 2018 (fls. 229 a 237), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia de 31 de mayo de 2016, dictada por este Despacho, y condenó en costas a la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 20 de febrero de 2018, que confirmó la sentencia recurrida.
2. Por secretaría, una vez en firme este auto, **liquídense** las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12  
en la página web de la Rama Judicial,  
HOY 06 Abril de 2018, siendo las 8:00 a.m.

**EMILCE ROBLES GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**



152

### Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 05 ABR 2018

RADICACIÓN:	15001-3333-010-2015-00200-00
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA GAONA, BLANCA RUBIELA CARDOZO MARCIALES, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGY LIZET MONROY CARDOZO, ANDRE DEL PILAR SOSA HERNÁNDEZ, en nombre propio y en representación de su menor hijo CÉSAR AUGUSTO MONROY SOSA, ZULMA ROCÍO MORENO SUA, en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA DAYANA MONROY MORENO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que:

En sentencia de 14 de febrero de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 126 a 140).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por escrito de 6 de marzo de 2018, la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida, razón por la cual se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1. CONCEDER** en el efecto de suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de febrero de 2018, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>  <b>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ</b>          SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, **05 ABR** 2018

Radicación: 150013333010-2015-00206-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado 7 de diciembre de 2017 (fl. 167) se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el ad quem y se ordenó a la secretaría realizar el trámite de liquidación de costas; no obstante, como quiera que no hubo condena en costas ni en primera ni en segunda instancia, lo procedente será ordenar el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. En firme esta decisión, sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>12</u> en la  página web de la Rama Judicial, HOY  <u>06/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 ABR 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación: 15001-3333-010-2016-00125-00  
 Demandante: LUCÍA SUA DE HUERTAS  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de 14 de diciembre de 2017 (fls. 84 a 90), el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de primera instancia de 27 de julio de 2017, K dictada por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de diciembre de 2017, que confirmó la sentencia recurrida.
2. En firme este auto, por Secretaría liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

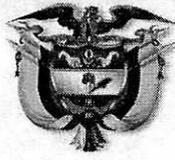
  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12  
 en la página web de la Rama Judicial,  
 HOY 06 Abril de 2018, siendo las 8:00 a.m.

  
**EMILCE ROBLES GONZÁLEZ**  
 SECRETARIA



472

## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 05 ABR 2018

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación: 15001-3333-010-2016-00129-00  
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA  
Demandados: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS

En virtud del informe secretarla que antecede y revisado el expediente se encuentra que:

1.- Los curadores *ad litem*, designados por auto de 14 de diciembre de 2017, manifestaron que no podían aceptar tal destinación, así:

a. Tito Bartolomé Morales Barrera (30 de enero de 2018 fl. 450) señaló que se posesionó como profesional universitario de la Contraloría General de la República – Contraloría Delegada Sector Minas, el 11 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aportó copia parcial de la resolución del nombramiento (fl. 252).

b. Luisa Adriana Molano Villate indicó que los 4 primeros meses del año estará radicada en la ciudad de Ibagué resolviendo problemas de carácter personal (fl. 453).

c. Geovanni Alfredo Montañez Pérez (14 de febrero de 2018) dijo que actúa en más de 5 procesos como curador ad litem y enumeró los radicados de los asunto a su cargo.

2.- El C.G.P. en sus artículos 48 y 50 del disponen en lo pertinente lo siguiente:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

**ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

R.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

3.- Revisados los memoriales presentados por los auxiliares de la justicia designados como curadores *ad litem* se tiene que todos adujeron excusas válidas para no tomar posesión del cargo al que fueron llamados: Tito Bartolomé Morales Barrera es ahora servidor público, Luisa Adriana Molano Villate no reside temporalmente en el distrito judicial de Tunja y Geovanni Alfredo Montañez Pérez tiene a su cargo más de cinco procesos como curador *ad litem*, situaciones que se enmarcan en los numerales 3 y 5 del artículo 50 y numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

4.- De otra parte, teniendo en cuenta que la copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a la Corporación de Abastos de Boyacá y la señora Edilma Sainea de Cepeda indican que estas no pudieron ser entregadas por dirección errada y cambio de domicilio, respectivamente, motivo por el cual se requerirá al municipio de Tunja si tiene otra dirección de notificación de los demandados aludidos o si por el contrario la desconoce.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **DESIGNAR** como nuevos curador *ad litem* de los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL VANEGAS a los siguientes abogados: JAVIER ALCIDES MURILLO BARERRA, identificado con C.C. N° 7.183.266, con dirección de correspondencia en la carrera 9 N° 19-86 Tunja; CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA, identificada con C.C. N° 40.039.387, con dirección de notificación en la carrera 9 N° 20-45 oficina 202 Edificio Papelería Tunja; LUIS ORLANDO NIETO CARTAGENA, identificado con C.C. N° 93.118.072 y dirección de notificación en la calle 11- N° 7-85 de Tunja. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda de 5 de diciembre de 2016. No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del curador *ad litem* deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Los oficios deberán ser tramitados por la parte actora.
2. El municipio de Tunja, por intermedio de su apoderada, **deberá** aportar copia cotejada por la empresa de mensajería del envío de los oficios aludidos en el numeral anterior.
3. **REQUERIR** al municipio de Tunja para que, en un término de tres (3) días siguientes la notificación de este auto, informe a este Despacho si tiene otra dirección de notificación de los accionados Corporación de Abastos de Boyacá y Edilma Sainea de Cepeda, con el fin de surtir el proceso de notificación personal o si por el contrario desconocen la dirección de notificación, conforme lo establecido en los artículos 108. 291 numeral 4 y 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12  
en la página web de la Rama Judicial,  
HOY 06/04/18 de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBERTO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA

MF



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*

Tunja, 05 ABR 2018

Radicación: 150013333010-2018-00017-00  
Ejecutante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Ejecutado: Caja de Compensación Familiar de Boyacá – COMFABOY-  
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

**1. LA DEMANDA.**

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 6 de junio de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la nulidad parcial de: i) el oficio DAS 1320-04-1545 de 21 de junio de 2010, y ii) el oficio DAS 1320-04-4089 de 28 de octubre de 2010, proceso en el que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY**, a reintegrar a favor del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 594.686.385.00). Manifiesta el apoderado del Departamento de Boyacá, que en múltiples reuniones entre las partes se ha tratado de llegar a un acuerdo para realizar el pago, sin embargo no se ha llegado a ningún compromiso.

Señala que el día 18 de febrero de 2014, el apoderado de COMFABOY, radicó en la ventanilla única de correspondencia del DEPARTAMENTO DE BOYACA, documentos poniendo en consideración liquidación de la sentencia que hoy es objeto de ejecución, en 33 folios y que indica que el valor a pagar por parte COMFABOY, es por la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos m/cte., en respuesta a lo anterior el Director Jurídico del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a la liquidación presentada del fallo, indicándole que el valor propuesto es incorrecto y lo ajustado son setecientos noventa y siete millones ciento diecisiete mil doscientos ochenta y seis pesos, posteriormente el 5 de agosto de 2014, se radicó en las oficinas de COMFABOY, solicitud por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para la devolución de los parafiscales, por valor de ochocientos veintiocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos m/cte.

Con base en los anteriores hechos solicitó las siguientes, **pretensiones**:

“1.- Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY, por las siguientes sumas de dinero, conforme al fallo:

1.1.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$594'686.385) m/cte a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, conforme al numeral cuarto de la sentencia.

2.- Que se libre el mandamiento de pago solicitado, ordenando a LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY, el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del auto que lo ordene, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, correspondientes al doble de intereses legal *sobre el valor histórico actualizado del capital referido y discriminado en el numeral 1.1* precedente, conforme con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, y el artículo primero del Decreto 679 de 1994, causados y exigibles desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - 19 de julio de 2013, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYA CA- COMFABOY.”

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo, de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de enero de 2018 (fl. 92), la cuantía del presente asunto asciende a la suma de setecientos veintitrés millones ciento treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$723.138.644), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

#### 2.1.1 Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo copia autenticada de la sentencia del 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 10 – Despacho No. 5 (fls. 12 a 41), con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2013 (fl. 44)

#### 2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

En el presente caso tenemos que se allegan como título la sentencia de primera instancia del 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con constancia de ejecutoria donde señala que la providencia quedó ejecutoriada el 19 de julio de 2013, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo simple**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente<sup>4</sup>:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia...” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Respecto a la solicitud tendiente a que “Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, correspondientes al doble de intereses legal **sobre el valor histórico actualizado del capital referido y discriminado en el numeral 1.1** precedente, conforme con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, y el artículo primero del Decreto 679 de 1994, causados y exigibles desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - 19 de julio de 2013, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación...” este Despacho no encuentra procedente dicha pretensión, en razón a que revisada la sentencia proferida el 6 de junio de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, no se advierte condena por concepto de intereses, como quiera que no quedó consignado en el *decisum*, es decir la parte resolutive o en la *ratio decidendi*, que son las razones que sirven de fundamento a la decisión, en virtud a lo anterior dicho pedimento no hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

Lo anterior es así, porque los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso la sentencia proferida el 6 de junio de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó<sup>5</sup>: “Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo simple satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de la obligación contenida en la sentencia del 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, “...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” , corresponde al Despacho ajustar la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 594.686.385.00) que fue ordenada en el numeral CUARTO de la sentencia de 6 de junio de 2013, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (febrero/2018)}}{\text{Índice Inicial (diciembre/ 2010<sup>6</sup>)}}$$

$$Ra = \$594.686.385 \frac{140,71}{105,24}$$

$$Ra = \$ 795.118.977$$

En este caso, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de setecientos noventa y cinco millones ciento dieciocho mil novecientos setenta y siete mil pesos (\$ 795.118.977).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento de las presentes diligencias.
2. **Librar Mandamiento Ejecutivo**, a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY** por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 594.686.385), suma que actualizada a 28 de febrero de 2018 equivale a SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 795.118.977), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
3. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**, por conducto de su representante legal o quien haga sus

<sup>5</sup>La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

<sup>6</sup>Folios 81 y 77

veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese por estado** este auto al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 74.396.856 de Duitama y T.P. No. 118.293 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 y sus respectivos anexos.

**Notifíquese y cúmplase.**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

DV90

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
---

NC



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

05 ABR 2018

Radicación: 150013333010-2014-00172-00  
 Demandante: MARÍA FLOR MORALES RINCÓN  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (fls. 185 y 190 a 192) y liquidación de costas (folio 201).

Como quiera que las liquidaciones presentadas tanto por la parte ejecutante (fl. 190 a 192), como por la entidad demandada (fl. 185), no se ajustan a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el despacho Modificará la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P..

Con base en lo anterior, se actualiza la liquidación del crédito teniendo en cuenta que el capital por el cual se siguió adelante la ejecución fue de Veintiún Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Veinticinco con Ochenta y Seis Centavos (\$21.968.925,86), suma que se indexa desde el 1 de julio de 2011 hasta el 28 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

$$R = RH \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta que el valor histórico será el del capital por el cual se siguió adelante la ejecución, el índice inicial será el IPC vigente al 1 de julio de 2011 y el índice final será el IPC vigente a 28 de febrero de 2018:

$$R = 21.968.925,86 \times \frac{140,71}{107,90} = \$ 28.649.190$$

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito se fija en Veintiocho Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa Pesos (\$28.649.190) M/Cte.

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl.198), la cual arrojó una suma total de **Quinientos Setenta y Seis Mil Ochocientos Pesos (\$ 576.800)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho obrante a folio 201, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

Por lo anterior el despacho,

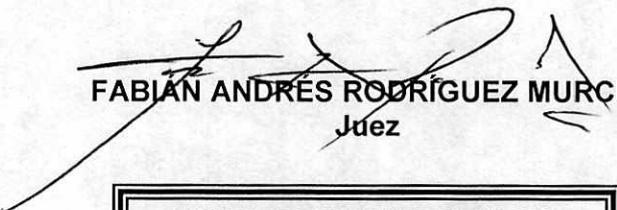
**RESUELVE**

- 1. Modificar** la liquidación del crédito realizada por los apoderados de la las partes, fijando un valor total de Veintiocho Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa

Pesos (\$28.649.190), valor que corresponde a los intereses moratorios debidamente indexados.

**2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 201 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 12 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
06/04/18, siendo las 8:00 a.m.

  
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ  
SECRETARÍA